

DESCORRE TRASLADO CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2020 - 326

SANDRA MILENA ALARCON HERRERA <milena.alarcon.mah@gmail.com>

Mié 31/08/2022 8:10 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso <j04cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (241 KB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA 2020-326 J.4.pdf;

Sogamoso, 31 de Agosto de 2022

SEÑOR (A)

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020 - 326
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SOL "COTRADELSOL"
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA

Respetado (a) Juez, concurro a sus instancias a fin de contestar la demanda de la referencia, en mi condición de apoderada del ejecutado, señor CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 9.399.754 de Sogamoso - Boyacá, contestación que me permito hacer con el escrito que acompaña el presente y de conformidad con lo previsto en la providencia de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Cordialmente,

SANDRA MILENA ALARCON HERRERA
ABOGADA LITIGANTE
CEL: 315 725 92 76

Libre de virus. www.avast.com

SANDRA MILENA ALARCON HERRERA
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CARRERA 11 N° 14 - 14, OFICINA 311, "MEDITROPOLI 1"
CORREO ELECTRONICO: milena.alarcon.mah@gmail.com
SOGAMOSO - BOYACÁ
CELULAR: 3157259276

Sogamoso, 31 de Agosto de 2022

SEÑOR (A)

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2020 – 326
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SOL
"COTRADELSOL"
DEMANDADADO: CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

En cuanto a los fundamentos fácticos que se esgrimen en el libelo introductorio y la correspondiente subsanación de la demanda, aduzco que:

AL PRIMERO: Corroboro el dicho de la parte ejecutante, como quiera que el título valor si fue creado en la fecha apuntada, por la cuantía que se precisa y exigible el día que se indica en el escrito demandatorio.

AL SEGUNDO: Confirмо las manifestaciones de la parte demandante, como quiera que la letra de cambio fue creada en la fecha mencionada, por la suma de dineo que se precisa y el día que se indica en el escrito demandatorio era exigible.

AL TERCERO: Ratifico el dicho del ejecutante.

AL CUARTO: Discurro del dicho de la parte demandante, como quiera que si bien es cierto por mi parte no medio el pago de los títulos valores materia de la controversia no ha realizado innumerables promesas de realizar el pago.

AL QUINTO: Corroboro, el dicho de la parte demandante.

AL SEXTO: Confirмо el dicho de la parte ejecutante.

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Con respecto a la prosperidad de las pretensiones manifiesto mi rotunda oposición como quiera que ha mediado la prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de

SANDRA MILENA ALARCON HERRERA
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CARRERA 11 N° 14 - 14, OFICINA 311, "MEDITROPOLI 1"
CORREO ELECTRONICO: milena.alarcon.mah@gmail.com
SOGAMOSO - BOYACÁ
CELULAR: 3157259276

los títulos valores, pues a pesar de que la demanda fue interpuesta dentro del término oportuno para solicitar el pago de las sumas de dinero reclamadas como impagas, el término de prescripción de la acción ejecutiva no se logró interrumpir en los términos que precisa el Artículo 94 del C. G. del P., como quiera que la demanda fue radicada por el apoderado de la parte ejecutante el pasado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), y posteriormente el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO se permitió en librar mandamiento de pago el pasado veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), teniendo a mi representado el despacho judicial en comento como notificado por conducta concluyente hasta el pasado diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), superando de ésta manera el término concedido por la referida norma para que el ejecutante se permitiera en notificar a mi prohijado, término que finiquitó el veintidós (22) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De lo que se colige que si bien es cierto la demanda ejecutiva para solicitar el pago de las sumas de dinero constatadas en las letras de cambio base de ejecución a mi prohijado fue interpuesta dentro del término que el acreedor tiene por ministerio de la ley, la misma no fue notificada dentro del año siguiente a la promulgación del mandamiento de pago en procura de interrumpir el término prescriptivo, tal como lo regla el Artículo 94 del C. G. del P.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS

De conformidad con lo oteado en el escrito introductorio y el mandamiento de pago claramente se vislumbra que la sociedad comercial demandante persigue el pago de dos (02) letras de cambio suscritas el pasado veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) y que fueran exigibles el primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018) aceptadas cada una por la cuantía equivalente a un millón ochocientos cuarenta y siete mil pesos m/te (\$1.847.000).

De conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano el acreedor contaba con tres (03) años a fin de interponer la respectiva acción ejecutiva para demandar el pago de las sumas de dinero pendientes de pago, término que se vencía para los precitados títulos valores el primero (01) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y que tal como se vislumbra fue radicada la respectiva demanda dentro del margen previsto por la normatividad vigente, en el entendido de que se presentó la demanda el pasado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mas no completo la totalidad de requisitos que exige el Artículo 94 del C. G. del P.

Como quiera que no logró notificar a mi poderdante dentro del año siguiente al ser emitido el mandamiento de pago, emisión de providencia que por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO se gestó el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir, que dando aplicación a la norma en comento, la parte ejecutante debió notificar a mi prohijado a mas tardar el veintidós (22) de mayo de dos mil veintidós (2022), hecho que no se finiquitó, por cuanto tal como obra en el plenario, mi procurado se tuvo como notificado por conducta concluyente hasta el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SANDRA MILENA ALARCON HERRERA
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CARRERA 11 N° 14 - 14, OFICINA 311, "MEDITROPOLI 1"
CORREO ELECTRONICO: milena.alarcon.mah@gmail.com
SOGAMOSO - BOYACÁ
CELULAR: 3157259276

PETICION

De conformidad con lo anteriormente expresado le ruego se sirva en dictar sentencia anticipada como quiera que no hay pruebas que absolver y que es manifiesta la existencia de la prescripción sobre la acción ejecutiva para el cobro de los títulos valores materia de la controversia, lo anterior en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Numeral 2 y 3 del Artículo 278 del C. G. del P.

De otra parte, si no es del recibo del despacho judicial la petición anteriormente planteada, le ruego se sirva en fijar fecha y hora en procura de evacuar la diligencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Artículo 392 del C. G. del P.

PRUEBAS

Le solicito Señor Juez, se sirva en ordenar y decretar toda la actuación surtida en las presentes controversias y en caso de no acoger la petición de dictar sentencia anticipada, le ruego se sirva en ordenar y decretar las que considere pertinentes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

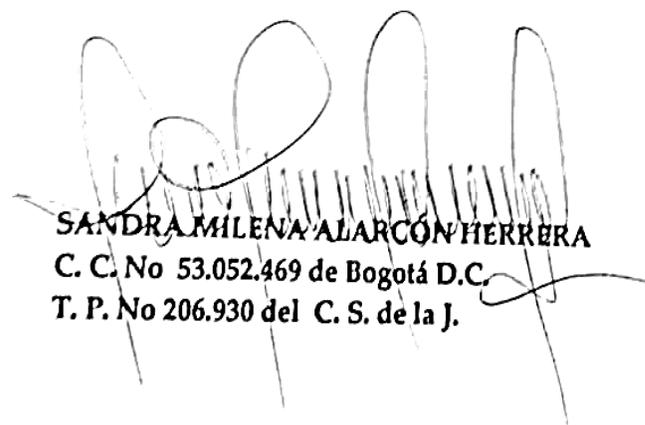
Fundamento mi petición en lo preceptuado en el Artículo 2512, 2513 y 2535 del Código Civil junto con el Artículo 789 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

Mi representado, **CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.399.754 de Sogamoso - Boyacá, domiciliado en la Carrera 12 C No. 58 A - 21 del Municipio de Sogamoso - Boyacá, quien cuenta con correo electrónico: **carlosarturomaciasavella@gmail.com** y con abonado celular: 321 246 11 92.

La suscrita profesional del derecho, **SANDRA MILENA ALARCON HERRERA**, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 53.052.469 de Bogotá D.C. y profesionalmente con la Tarjeta Profesional No. 206.930 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la Carrera 11 No. 14 - 14 Oficina 311 Edificio Meditrópoli 1 del Municipio de Sogamoso - Boyacá, quien cuenta con correo electrónico: **milena.alarcon.mah@gmail.com** y abonado celular: 315 725 92 76

Cordialmente,



SANDRA MILENA ALARCON HERRERA
C. C. No 53.052.469 de Bogotá D.C.
T. P. No 206.930 del C. S. de la J.